

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo [COM(2007) 46 final]

(2007/C 295/01)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 286,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 41,

Vista la solicitud de dictamen de conformidad con el artículo 28.2 del Reglamento (CE) n° 45/2001, recibida de la Comisión el 12 de febrero de 2007,

dicho artículo, el SEPD acoge favorablemente la referencia explícita a esta consulta en el preámbulo de la propuesta, así como la expresión que utiliza para ello la Comisión, «*Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos*», que es la forma habitual de hacer referencia a los dictámenes del SEPD.

2. Es la primera vez que se consulta directamente al SEPD sobre una propuesta de reglamento en el ámbito de la estadística comunitaria. Sin embargo, se habían adoptado varios actos sobre este asunto antes del nombramiento de SEPD. Este dictamen consultivo sigue a los contactos que se mantuvieron entre la Secretaría del SEPD y los servicios de la Dirección General pertinente de la Comisión (Eurostat) y a una reunión celebrada en las oficinas de Eurostat, en el marco de la elaboración del inventario del SEPD correspondiente a 2007.

La propuesta en su contexto

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

Consulta al SEPD

1. La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo (en lo sucesivo, «la propuesta») fue remitida por la Comisión al SEPD para consulta, de conformidad con el artículo 28.2 del Reglamento (CE) n° 45/2001. Dado el carácter obligatorio de

3. El objetivo de la propuesta es ofrecer una base jurídica consolidada para las recopilaciones ya existentes o cuya metodología se está desarrollando o preparando. En efecto, al SEPD le parece claro que la actual propuesta se refiere a las prácticas vigentes y satisface la necesidad de dar un entorno jurídico a esas prácticas. Los ámbitos regulados por la propuesta se refieren a actividades y cambios en curso que se llevan a cabo junto con los Estados miembros en los grupos correspondientes de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Eurostat») o, en el ámbito de la salud pública, en el marco de la asociación en materia de estadísticas de salud pública.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

4. Tal como se afirma en la propuesta, ésta tiene por objeto establecer un marco para todas las actividades actuales y previsibles en el ámbito de las estadísticas de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo que lleven a cabo el Sistema Estadístico Europeo (es decir, Eurostat), los institutos nacionales de estadística y cualquier otro organismo público encargado de proporcionar estadísticas oficiales en esos ámbitos. Se entiende que la propuesta no tiene por objeto el desarrollo de políticas en esos ámbitos, que corresponden, respectivamente, a los artículos 152 y 137 del Tratado. El reglamento propuesto establece los principios generales y describe, en sus anexos I a V, el contenido principal de las recopilaciones de datos correspondientes a los cinco campos afectados, a saber: estado de salud y factores determinantes de la salud, la asistencia sanitaria, las causas de defunción, los accidentes laborales y las enfermedades profesionales y otras enfermedades y problemas de salud relacionados con el trabajo.
5. El SEPD advierte que había varias iniciativas (una resolución y una decisión del Consejo, y una comunicación y un plan de acción de la Comisión) ⁽¹⁾ que pedían la elaboración de una legislación específica en el ámbito de las estadísticas que mejorase la calidad, comparabilidad y accesibilidad de los datos sobre el estado de salud mediante el uso del Programa Estadístico Comunitario. Además, el SEPD observa que se ha llevado a cabo recientemente una recopilación de datos estadísticos común sobre los sistemas de contabilidad de la sanidad junto con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y las Naciones Unidas (a través de la Organización Mundial de la Salud, OMS).
6. La necesidad de una base jurídica ha surgido porque, hasta ahora, las recopilaciones de datos estadísticos se hacían sobre la base de «acuerdos entre caballeros» con los Estados miembros en el marco de los Programas Estadísticos Comunitarios quinquenales (de 2003 a 2007) y sus componentes anuales. En la Decisión n° 1786/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la adopción de un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008) ⁽²⁾ se declaraba que la componente estadística del sistema de información en el ámbito de la salud pública sería desarrollada en colaboración con los Estados miembros, recurriendo, cuando fuera necesario, al programa estadístico comunitario para fomentar la sinergia y evitar duplicaciones. En particular, en el ámbito de las estadísticas sobre salud pública, los avances y las aplicaciones en los tres capítulos (causas de defunción, atención sanitaria y encuestas de salud, discapacidad y morbilidad) se dirigen y organizan según una estructura de colaboración entre Eurostat, junto con determinados países destacados y los Estados miembros. La propuesta presenta también gran interés en el sentido de que hace falta un sistema de información estadística de gran calidad para valorar los logros de las políticas y desarrollar y hacer el seguimiento de nuevas actuaciones en los dos campos de la salud pública y de la salud y la seguridad en el trabajo. Esta propuesta permitirá también a los Estados miembros beneficiarse de una mejor planificación en términos de tiempo y de una mayor claridad de los requisitos relativos a la calidad de los datos.
7. Al SEPD le complace ver que la Comisión ha realizado una evaluación de impacto en la que se proponen distintas alternativas en cuanto a la elaboración de estadísticas en los campos de la salud pública y la salud y la seguridad en el trabajo. La propuesta de reglamento es una de esas alternativas ⁽³⁾. El SEPD está también de acuerdo en que un reglamento es el instrumento jurídico más adecuado para las actuaciones estadísticas que requieran una aplicación minuciosa y uniforme en toda la Comunidad.
8. El artículo 285 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea es la base jurídica de las actividades estadísticas en el nivel de la Unión Europea. Ese artículo dispone los requisitos para la elaboración de estadísticas comunitarias y, como subraya su apartado 2, exige «[ajustarse] a la imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y al secreto estadístico». Este artículo implica que las medidas para la elaboración de estadísticas son competencia exclusiva de la Comunidad.
9. La elaboración de estadísticas comunitarias se rige por las disposiciones del Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. Además, el secreto estadístico está garantizado por el Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico ⁽⁶⁾, y por el Reglamento (CE) n° 831/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria en lo relativo al acceso con fines científicos a datos confidenciales ⁽⁷⁾. Por otra parte, la propuesta hace referencia también a la Decisión 97/281/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1997, sobre la función de Eurostat en la producción de estadísticas comunitarias ⁽⁸⁾.
10. Por último, el SEPD está al corriente de que la Comisión presentará en otoño de 2007 una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre estadísticas europeas, según la planificación de los trabajos de la Comisión ⁽⁹⁾. Este reglamento tendrá consecuencias para la protección de los derechos y libertades del individuo en relación con el tratamiento de los datos personales en el campo de la estadística. El mismo desarrollará y armonizará el marco jurídico general, por lo que no puede ignorarse su influencia en el análisis que nos ocupa. El SEPD seguirá la evolución de dicho texto y manifestará su opinión, dada su función consultiva, en el marco de su inventario.

⁽³⁾ La segunda alternativa era seguir elaborando las estadísticas sobre salud pública y salud y seguridad en el trabajo mediante «acuerdos entre caballeros» con los Estados miembros, y la tercera y última alternativa consistía en elaborar y adoptar diversas propuestas de reglamentos CE en relación con las estadísticas de salud pública y salud y seguridad en el trabajo por separado, o con cada ámbito y herramienta estadística correspondiente por separado.

⁽⁴⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 284 de 31.10.2003, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 151 de 15.6.1990, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 133 de 18.5.2002, p. 7.

⁽⁸⁾ DO L 112 de 29.4.1997, p. 56.

⁽⁹⁾ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre estadísticas europeas — 2007/ESTAT/023.

⁽¹⁾ Tal como se expone en los considerandos de la propuesta.

⁽²⁾ DO L 271 de 9.10.2002, p. 1.

11. Además, a raíz de la reunión mantenida en las oficinas de Eurostat, el SEPD y Eurostat realizarán un examen conjunto de las operaciones de tratamiento que aplica Eurostat cuando se tratan datos personales para fines estadísticos. Este examen se realizará de forma paralela a la intervención del SEPD en relación con la propuesta de reglamento sobre estadísticas europeas.

Marco jurídico pertinente a efectos de la protección de datos

12. En los considerandos 11 y 12 de la propuesta se declara que el presente Reglamento (la propuesta) garantiza el pleno respeto del derecho a la protección de los datos de carácter personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y que la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) n° 45/2001 serán aplicables en el contexto del Reglamento.

13. La Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «la Directiva») y el Reglamento (CE) n° 45/2001 (en lo sucesivo, «el Reglamento») consideran que los datos relativos a la salud forman parte de las categorías especiales de datos cuyo tratamiento debería estar prohibido en principio, pero lo permiten por motivos de interés público importantes, a condición de que se apliquen las debidas garantías. Según la propuesta, constituyen un interés público importante «los requisitos estadísticos derivados de la acción comunitaria en el ámbito de la salud pública, las estrategias nacionales para el desarrollo de una asistencia sanitaria de alta calidad, accesible y viable y la estrategia comunitaria sobre salud y seguridad en el trabajo, los requisitos relacionados con los indicadores estructurales, los indicadores del desarrollo sostenible y los indicadores sanitarios de la Comunidad Europea, así como otros conjuntos de indicadores que deben desarrollarse para supervisar las acciones y estrategias políticas comunitarias y nacionales en los ámbitos de la salud pública y la salud y la seguridad en el trabajo»⁽¹⁾. No obstante, hay que dar garantías específicas y adecuadas para proteger los derechos fundamentales y la intimidad del individuo. La Comisión considera que el Reglamento (CE) n° 322/97 y el Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90 ofrecen las debidas garantías de protección del individuo en relación con la elaboración de estadísticas comunitarias sobre salud pública y salud y seguridad en el trabajo.

Protección de datos y secreto estadístico

14. La propuesta subraya la importancia de aplicar el secreto estadístico a los datos recibidos por Eurostat. Hay que analizar este concepto a la luz de la noción de datos personales, tal como los define la Directiva 95/46/CE.

⁽¹⁾ Considerando 12 de la propuesta.

15. La definición de datos personales recogida en el artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46/CE dice: «“datos personales”: toda información sobre una persona física identificada o identificable (el “interesado”); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social». Por otra parte, el considerando 26 de la Directiva afirma: «[considerando] que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona». El Grupo de Trabajo del artículo 29 emitió recientemente un dictamen sobre el concepto de datos personales⁽²⁾ en el que analizaba sus cuatro componentes principales («toda información», «sobre», «identificada o identificable», «persona física»).

16. El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 322/97 define como sigue el secreto estadístico: «Los datos que utilicen las autoridades nacionales y la autoridad comunitaria para la producción de las estadísticas comunitarias se considerarán confidenciales cuando permitan la identificación, directa o indirecta, de unidades estadísticas y, por lo tanto, la revelación de datos individuales. Para determinar si una unidad estadística⁽³⁾ es identificable, deberán tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente podría utilizar un tercero para identificar la citada unidad estadística. No obstante [...], los datos obtenidos de fuentes que sean accesibles al público y que obrando en posesión de las autoridades nacionales sigan siendo accesibles al público con arreglo a la legislación nacional no se considerarán confidenciales». El concepto de razonable se aplica a la protección del secreto, con lo que se reconoce que, aunque deben tomarse todas las medidas razonables para evitar la revelación, la protección absoluta de los datos impediría prácticamente toda producción de resultados.

17. Ambas definiciones guardan similitud en su redacción, al utilizar un vocabulario parecido. Al SEPD le parece obvio que el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 322/97 se escribió teniendo presente la Directiva 95/46/CE. Sin embargo, conviene subrayar también que las dos definiciones, aunque (bastante) parecidas, se refieren a dos conceptos diferentes y se aplican a dos términos diferentes que no deben confundirse: «secreto», por un lado, y «datos personales», por otro. Por ejemplo, la definición de secreto incluye también a las personas no físicas, mientras que el concepto de datos personales se aplica exclusivamente a las personas físicas. Además, la definición de secreto, a diferencia del concepto de datos personales, excluye los datos

⁽²⁾ Grupo de Trabajo del Artículo 29, Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales, adoptado el 20 de junio de 2007, disponible en el sitio web del Grupo.

⁽³⁾ El Reglamento (CEE) n° 1588/90 define la unidad estadística como la unidad elemental que suministra la información estadística transmitida a la OEC (es decir, a Eurostat).

obtenidos de fuentes que sean accesibles al público y sigan siéndolo. Por ello, algunos datos que puedan no considerarse ya confidenciales desde el punto de vista estadístico, podrían seguir considerándose confidenciales desde el punto de vista de la protección de los datos personales.

18. El mismo análisis puede aplicarse a la noción de anónimo. Aunque desde el punto de vista de la protección de datos, este concepto se aplica a datos que ya no permiten la identificación de una persona (véase el considerando 26 de la Directiva), desde el punto de vista estadístico son anónimos aquellos datos que no permiten la identificación directa, lo cual implica que, desde el punto de vista estadístico, los datos que permitan la identificación indirecta del interesado pueden seguir considerándose anónimos.
19. Por otra parte, el SEPD es consciente de que los datos estadísticos que se traten serán principalmente datos que permitan la identificación indirecta. Por tanto, es importante que las directrices y los métodos que elabore Eurostat para la protección de los datos confidenciales mencionen expresamente el tratamiento desde el punto de vista de la protección de los datos personales. Por ello, en opinión del SEPD, para evitar posibles malentendidos en el uso de esos conceptos, debe definirse siempre con claridad y precisión el contexto y el marco jurídico en que se usan.
20. El hacerlo es importante también en el sentido de que el actual marco jurídico permite el acceso a microdatos anónimos que están disponibles en Eurostat sólo para fines científicos. La divulgación de los conjuntos de datos a los investigadores científicos se rige por los Reglamentos (CE) n° 831/2002 ⁽¹⁾ y (CE) n° 1104/2006 ⁽²⁾. Según este texto, por acceso a los datos confidenciales se entenderá o bien acceso a las instalaciones del organismo comunitario o la divulgación de microdatos anónimos. Por tanto, esos datos anónimos, entendidos desde un punto de vista estadístico, todavía podrían permitir la identificación indirecta de las unidades estadísticas. En ese caso, toda transferencia con fines científicos de datos relativos a individuos identificables constituiría una transferencia de datos personales y tendría que cumplir los correspondientes artículos de la Directiva 95/46/CE sobre transferencia de datos.

Transmisión, difusión y publicación de datos estadísticos

21. Desde el punto de vista de la protección de los datos personales, la piedra angular de la propuesta es el artículo 6. Este artículo dispone que los Estados miembros transmitirán a la Comisión los microdatos o, en función del ámbito y del tema tratados, los datos agregados, con inclusión de los datos confidenciales tal como se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 322/97, y los metadatos requeridos

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 831/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria en lo relativo al acceso con fines científicos a datos confidenciales.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1104/2006 de la Comisión, de 18 de julio de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 831/2002 por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria en lo relativo al acceso con fines científicos a datos confidenciales.

por el Reglamento propuesto y sus medidas de aplicación, ateniéndose a las disposiciones comunitarias vigentes en materia de transmisión de datos sujetos al secreto estadístico.

22. Por tanto, la propuesta se ocupa de la transmisión por los Estados miembros a Eurostat de categorías específicas de datos relacionados con la salud. Se ven afectadas tres categorías de datos: los microdatos, los datos agregados y los metadatos. Desde un punto de vista estadístico, los microdatos son registros estadísticos relativos a una sola unidad estadística. El manual de protección de datos confidenciales de Eurostat ⁽³⁾ afirma que cada vez son más las unidades de Eurostat que trabajan con microdatos, que se dividen en dos subcategorías:
- a) Microdatos que permiten la identificación directa, que son aquellos datos personales que incluyen el nombre o la dirección u otros identificadores públicos o disponibles, tales como un número identificador que permite establecer el vínculo entre el registro de microdatos y un individuo concreto. Los organismos de los Estados miembros suelen quitar los identificadores directos antes de transmitir los datos a Eurostat.
- b) Microdatos que permiten la identificación indirecta, que son aquellos datos personales que no incluyen información que permita la identificación directa pero que contienen suficiente información como para que pueda identificarse a la unidad estadística (con un grado razonable de certeza) si se emplea en ello una cantidad razonable de tiempo, dinero y esfuerzo.

El SEPD estima que los datos que con mayor probabilidad contienen datos personales son los microdatos.

23. En efecto, los metadatos y los datos agregados suelen ofrecer menos posibilidades de identificar a una unidad estadística. Los metadatos describen más bien el contexto en que se reúnen y se usan los datos para realizar operaciones estadísticas, y los datos agregados suelen referirse a clases, grupos o categorías amplios, de modo que no es posible distinguir las propiedades de los individuos que los conforman. Normalmente no se trata de datos personales, según el ámbito y del tema de que se trate.
24. En cuanto a los microdatos a que afecta la propuesta, el artículo 1 describe el objeto de la propuesta. El artículo dispone que las estadísticas se proporcionen «en forma de conjunto de datos mínimo» y se desarrolla en los cinco anexos de la propuesta (como indica su artículo 2). Los anexos abarcan los distintos ámbitos respecto de los que Eurostat tiene intención de pedir a los Estados miembros que le proporcionen estadísticas, y establecen el conjunto

⁽³⁾ *Manual on Protection of Confidential Data in Eurostat*, diciembre de 2004.

de datos mínimo necesario para la actuación de la Comunidad en el ámbito de la salud pública. El SEPD deduce del análisis de los anexos que quizá algunos de los conjuntos mínimos de datos requeridos impliquen el tratamiento de datos personales. En cuanto a las operaciones de tratamiento de esos datos que recibe Eurostat y que son enviados por los Estados miembros, es importante valorar la aplicabilidad del Reglamento (CE) n° 45/2001. Durante el examen conjunto que el SEPD realizará con los servicios de Eurostat, se hará un análisis a fondo del conjunto mínimo de datos necesario para cada una de las operaciones de tratamiento y un análisis de las propias operaciones de tratamiento que realizará Eurostat para determinar si hay que emitir una notificación a fin de realizar un control previo (véase *infra*, apartados 27 y 28). Este examen debe garantizar que se establecen las debidas salvaguardias respecto del uso que se hace de los datos.

25. En relación con la transferencia de datos, el SEPD quiere insistir en que toda transferencia de datos personales desde Eurostat al exterior de la Unión Europea tiene que cumplir los artículos pertinentes del Reglamento (CE) n° 45/2001 sobre transferencia de datos a países terceros (artículo 9). De hecho la propuesta, en su considerando 8, subraya la cooperación de Eurostat con las Naciones Unidas (a través de la Organización Mundial de la Salud, OMS, y la Organización Internacional del Trabajo, OIT), así como con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Subraya asimismo que se ha llevado a cabo una recopilación común de datos estadísticos sobre los sistemas de contabilidad de la sanidad junto con la OCDE y la OMS. El SEPD se congratula de esa cooperación cuando adopta la forma de colaboración en lo que se refiere al método de trabajo y la metodología de determinados campos, pero insiste en que si se prevén transferencias de datos que puedan considerarse propiamente datos personales, dichas transferencias tienen que cumplir las condiciones que impone el Reglamento.

26. Por lo que respecta a los periodos de conservación para fines estadísticos, las primeras recopilaciones de datos sobre factores determinantes de la salud por parte de Eurostat se realizaron hace más de diez años. El artículo 4, letra e), del Reglamento (CE) n° 45/2001 establece que «[Los datos personales deberán ser] conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para la consecución de los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten posteriormente. La institución o el organismo comunitario establecerá para los datos personales que deban ser archivados por un período más largo del mencionado para fines históricos, estadísticos o científicos, que dichos datos se archiven bien únicamente en forma anónima, o, cuando ello no sea posible, sólo con la identidad codificada del interesado. En cualquier caso, deberá imposibilitarse el uso de los datos salvo para fines históricos, estadísticos o científicos». El SEPD comprende el interés y la necesidad de mantener la información estadística a lo largo del tiempo, ya que los métodos estadísticos evolucionan y así puede llevarse a cabo una investigación a lo largo de periodos más largos. La propuesta no establece una limitación general para la

conservación de los datos por Eurostat. El SEPD cree que, en general, la norma sobre el secreto que aplica Eurostat en relación con la protección de los datos confidenciales es estricta y que la protección de los microdatos está asegurada. No obstante, esto no es óbice para que el SEPD pueda encontrar deficiencias al realizar un análisis de control previo. Por ello, ese tipo de evaluación sólo puede hacerse caso por caso.

Control previo

27. Como ya se ha subrayado, la propuesta afirma que son los Estados miembros los que recopilan datos relativos a la salud pública y a la salud y la seguridad en el trabajo. Las fuentes son, pues, nacionales. Por tanto, en el contexto de la propuesta, el tratamiento de los datos personales lo harán, normalmente, las autoridades nacionales competentes, por lo que dicho tratamiento entrará en el ámbito de aplicación de las leyes nacionales por las que se dé cumplimiento a la Directiva 95/46/CE. Sin embargo, Eurostat tratará de nuevo esos datos, y por consiguiente el tratamiento estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001.

28. A este respecto, debe tomarse en consideración el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 45/2001, que obliga a someter a control previo por parte del SEPD los tratamientos que puedan suponer riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en razón de su naturaleza, alcance u objetivos. El apartado 2 de ese mismo artículo contiene una lista de operaciones que pueden conllevar riesgos específicos en ese aspecto, y entre ellas se encuentran los tratamientos de datos relativos a la salud [artículo 27, apartado 2, letra a)]. En la medida en que los microdatos puedan ser datos personales relativos a la salud, su tratamiento estará sujeto a control previo por el SEPD. Cuando ese tratamiento date de tiempos pasados, podría realizarse el control con carácter retroactivo.

Conclusión

El SEPD se congratula de la propuesta de Reglamento sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo, que constituirá una base sólida para las prácticas existentes de recogida y evaluación de datos estadísticos en la Comunidad. A la larga, llevará a la producción de estadísticas significativas en esos ámbitos.

Sin embargo, el SEPD desearía destacar los siguientes puntos:

- las directrices y la metodología que se elaboren sobre la base del Reglamento deberán tenerse en cuenta y aplicarse específicamente, cuando sea necesario, a las diferencias entre el concepto de protección de datos personales y el concepto de secreto estadístico, así como a los conceptos específicos de cada ámbito,
- si se prevén transferencias de datos a terceros países, estas transferencias deberán observar el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 45/2001,

- los periodos de conservación de los datos estadísticos se fundan en normas bien desarrolladas relativas al secreto. Esas normas se entenderán sin perjuicio del análisis que deberá realizarse caso por caso,
- debe realizarse un examen conjunto de los procesos establecidos por Eurostat para el trabajo estadístico con cada registro y de ese examen puede derivarse la necesidad de llevar a cabo controles previos. El examen conjunto debe consistir en el análisis de los conjuntos mínimos de datos necesarios para cada operación de tratamiento y en el

análisis de las operaciones de tratamiento que aplica Eurostat.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2007.

Peter HUSTINX
Supervisor Europeo de Protección de Datos
